

# Comunicaciones a la Dirección

## UN ESCLAVO CANARIO EN EL SENEGAL EN EL SIGLO XVII

El Sr. Robert Ricard en su excelente estudio sobre las relaciones entre las Islas Canarias y la llamada Berbería,<sup>1</sup> establecía como límite de las correrías de los canarios, hacia el Sur, el Cabo Bojador.<sup>2</sup> Esta opinión, sostenida a lo largo de toda su obra,<sup>3</sup> nos ha llevado a considerar como hecho único y excepcional, por salirse de los límites clásicos, la incursión canaria al Senegal en 1556, dada a conocer por el Sr. Rumeu de Armas.<sup>4</sup>

Sin embargo, los datos sobre la actividad canaria en los territorios africanos, más allá de los límites que se le habían reconocido como propios, se van acumulando rápidamente. En algunos casos no se trata de nuevos descubrimientos de archivo, sino de textos ya publicados. Eustache de la Fosse,<sup>5</sup> cuyo relato fue dado

<sup>1</sup> ROBERT RICARD: *Recherches sur les relations des Iles Canaries et de la Berbérie au XVI<sup>e</sup> siècle*. En «Hespéris», 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres de 1935. Tomo XXI, fascículos I-II.

<sup>2</sup> *IBID.* pág. 90: «Une seule chose semble à peu près certaine: c'est que les correrías canariennes, vers le sud, ne dépassaient guère le cap Bojador». No es más fundado el límite N. que Mr. Ricard concede para las navegaciones canarias, que parece situar en Agadir. En efecto, por razón de hallarse más al N. el lugar de Tafetana, rechaza la historicidad o la exactitud del relato que hace nuestro Viera y Clavijo de una expedición canaria a dicho lugar.

<sup>3</sup> Por primera vez la vemos expuesta en la nota que antecede, en 1935. En 1946 la encontramos en *Les Sources Inédites de l'Histoire du Maroc*, Portugal, Tomo II, pág. 405, nota I. En 1948 vuelve a citarla en la conferencia, cuya publicación se efectúa en 1949 en «Revista de Historia», La Laguna, núm. 85: ROBERT RICARD, *Relaciones entre Canarias y las plazas portuguesas de Marruecos en el siglo XVI*. Este trabajo es publicado de nuevo, sin rectificación ni supresión de la cita, en 1951, en *Les Sources Inédites de l'Histoire du Maroc*, Portugal, Tomo IV, pág. 415, nota 4.

<sup>4</sup> ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*. Tomo I, Madrid, 1947, págs. 223-232. Ha sido publicada en el núm. 74 de «Revista de Historia», de La Laguna, número que no he podido consultar.

<sup>5</sup> EUSTACHE DE LA FOSSE: *Voyage à la Côte Occidentale d'Afrique, en Portugal*

por primera vez a la prensa en 1897, nos habla del Río de Oro como zona española de pesca (y canaria por tanto) en 1479; Luis de Mármol Carvajal, que publica su *Descripción de África* en 1573, en Granada,<sup>6</sup> nos habla del tráfico existente entre Canarias y el territorio inmediatamente anterior a San Jorge de la Mina, en la actual Costa de Oro; las relaciones canarias con la zona de Arguín, al sur del Cabo Blanco, hoy citadas y conocidas, no creo que hayan sido una sorpresa para muchos.<sup>7</sup>

Las notas que traduzco a continuación, relativas a un esclavo canario en el Senegal, superviviente de un navío español, presumiblemente canario, no añaden nada nuevo, de valor concreto, a lo ya conocido sobre las relaciones canarias con la costa africana; las doy a título de curiosidad y como un dato que, de ser completado en cierto sentido, tendrá algún valor en un futuro inventario; emitir una hipótesis a base de ellas es por ahora aventurado.

*et en Espagne.* Texto modernizado y anotado por el Sr. RAYMOND MAUNY, publicado en el «Boletim Cultural da Guiné Portuguesa». Volumen IV, núm. 14, abril de 1949.

Este relato había sido dado a conocer con anterioridad por M. FOULCHÉ-DELNOSC en la «Revue Hispanique», tomo IV, 1897.

La pág. 184 del texto de MAUNY dice: «De las islas Canarias vinimos a parar frente a un río que viene de la Berbería, que se llama Río de Oro, donde los españoles tienen costumbre de ir todos los años a pescar durante la cuaresma y fuera de ella. Cógese allí gran cantidad de buenos peces, que salan como el bacalao».

<sup>6</sup> LUY DE MÁRMOL CARVAJAL: *Descripción general de África*, Granada, 1573. Cito a MÁRMOL siguiendo la traducción francesa de NICOLÁS PERROT, sieur d'ABLANCOURT, Paris, 1667. Libro primero, capítulo 4.

<sup>7</sup> He visto con agrado que en 1953 el Sr. ROBERT RICARD no insiste como de costumbre en los límites que había fijado a las correrías de los canarios. En *Les Sources Inédites de l'Histoire du Maroc*, Portugal, tomo V, págs. 102 y 103, nos reúne unas cuantas citas demostrativas, cuya traducción doy a continuación: «La decadencia de este comercio [el de Arguín] había sido señalada desde 1542 en un documento que analiza Luis de Sousa, y en el cual los hechos de contrabando están igualmente consignados (*Anais de D. João III*, ed. Rodrigues Lapa, II, pág. 362). El mismo autor (*Ibid.*, II, pág. 294) menciona en 1552 (exactamente, siguiendo una carta del 28 de febrero de 1552) la actividad de la escuadra de Diego Velho y Franciaco Luis Neto, que vigilaba la costa de Arguín y persiguió en ella el contrabando efectuado por los canarios, a los cuales tomó una carabela. Juan III envió con esta ocasión una protesta al príncipe Felipe de España por intermedio de su

Cuenta el caso Miguel Jajolet de La Courbe, el cual, en 1685, hace un viaje al Senegal por encargo de la Compañía Real del Senegal y Costa de África, con la misión de inspeccionar los establecimientos de esta Compañía. El relato de este viaje ha sido publicado por P. Cultru<sup>8</sup> y de él son los párrafos que siguen:

(Págs. 134-135): «Llegamos luego a *Los Maringouïns*, que es un pequeño *marigot* que no mide más de dos o tres toesas de ancho y, aunque no sea navegable sino en las crecidas, porque tiene poca agua,<sup>9</sup> se dice sin embargo que se vierte en el mar, distante siete leguas. Me aseguraron que años antes un navío español, habiendo anclado frente a este río, echó gente a tierra y levantaron una choza; pero por razones desconocidas, esta gente quedó abandonada y vinieron a nuestro establecimiento,<sup>10</sup> a encontrar al comandante, que lo era entonces Mr. Colier, y se quedaron al servicio de la Compañía».

En junio de 1686, La Courbe tropieza con uno de los supervivientes:

embajador Lourenço Pires de Távora (carta del 30 de abril de 1552, *Ibid.*). Esta intervención fue, sin duda, insuficiente, porque el antiguo capitán de Ceuta, Martim Correa da Silva, en misión diplomática en Valladolid y escribiendo desde esta ciudad a la reina Catalina el 22 de enero de 1559 (carta publicada por Antonio Baião, en «O Archeologo português», t. XV, 1910, págs. 204-206), se refiere a actos de piratería ejecutados en la costa de Guinea por los canarios y por algunos portugueses establecidos en Canarias; sin embargo, debe recordarse que en esta época el término Guinea, en los textos portugueses, englobaba toda la costa occidental de África a partir del sur de Marruecos.

En la lista de comunicaciones efectuada en la IV Conferencia Internacional de Africanistas Occidentales, se menciona la siguiente, dada a conocer por el Sr. LUIS SILVEIRA, de Portugal: *Documentos existentes nos arquivos portugueses sobre as relações económicas entre as Canárias e as ilhas do Golfo de Guiné.*

<sup>8</sup> P. CULTRU: *Premier voyage du Sieur de la Courbe fait à la Coste d'Afrique en 1685.* Publié avec une carte de Delisle et une Introduction par P. Cultru, chargé de cours à la Faculté des Lettres de Paris. Paris, 1913.

<sup>9</sup> *Marigot des Maringouïns.* En tierras de la actual Mauritania francesa, al norte de San Luis. Se trata de un brazo del río Senegal.

<sup>10</sup> San Luis del Senegal.

(Págs. 183-184): «Cuando llegamos junto a Maca,<sup>11</sup> varios negros me trajeron para venderme un hombre blanco que tenía cara de moro, y como rehusase comprarlo me dijeron que era cristiano. Haciéndole entrar en mi barca y preguntándole quién era, me dijo que era español, natural de Canarias, que habiendo venido en ese navío que hemos dicho que había levantado una choza en *Los Maringouïns*, había sido capturado por los moros y, como era muy joven, lo retuvieron, lo circuncidaron y educaron en la ley mahometana; que desde entonces no había podido encontrar ninguna ocasión favorable para huir hasta la presente en que, habiendo venido a un poblado negro y habiéndoles dicho que era cristiano, los negros me lo habían traído. Yo les di el valor de dos esclavos y lo traje a nuestro establecimiento.<sup>12</sup> Supe, después, que había muerto allí como buen cristiano».

El padre Labat,<sup>13</sup> que como es sabido copia largamente a La Courbe sin mencionarlo, da del primer párrafo la siguiente versión, a todas luces corregida y aumentada:

«El *marigot* llamado *de los Maringouïns* no mide más de cuatro toesas de ancho y tiene tan escasa profundidad, que no es navegable sino cuando se desborda el río. Pese a su pequeñez sus aguas corren hasta el mar, donde tienen su desembocadura. Sucedió en 1645 que un navío español ancló en ella y desembarcó varios hombres de su nacionalidad que construyeron allí una choza y vivieron en la misma mientras duraron las provisiones que les habían dejado. Cuando se les acabaron vinieron a encontrar al Señor Colyer, que era en ese tiempo Director de la Compañía, y entraron a su servicio. Se ha creído siempre que eran desterrados conducidos a alguna de las plazas que los españoles poseían en la costa de África, donde ordinariamente las guarniciones son compuestas de desterrados. Pero ellos no hicieron por esconder sus nombres».

\* \* \*

<sup>11</sup> Cerca de San Luis, en una de las márgenes del río Senegal.

<sup>12</sup> San Luis del Senegal.

<sup>13</sup> P. J. B. LABAT, *Nouvelle Relation de l'Afrique Occidentale*. Paris, 1728. 5 volúmenes. Vol. III, cap. III, pág. 91.

La cronología de Labat es dudosa.<sup>14</sup> Su lista de directores ofrece muchas inexactitudes. Si el hecho sucedió, como él afirma, en 1645, y nuestro paisano no era en el momento de su captura menor de diez años (y es mucho conceder), cuando La Courbe lo encuentra tenía al menos 50 años, y hubiera seguramente sido descrito de otra manera.

Labat coloca como director de la Compañía de 1641 a 1648 a un Jean Colyer, del que no se sabe sino lo que el mismo historiador cuenta. Más seguro es situar el hecho en el periodo en que dirigió el establecimiento de San Luis del Senegal Luis Caullier (1657-1661). Asseline<sup>15</sup> lo da como director en esta fecha y su testimonio es más valioso.

Dakar, 1953.

Juan MÉNDEZ CASTRO

### **CONSIDERACIONES SOBRE RECIENTES TRABAJOS QUE ESTUDIAN EL COMERCIO DE CANARIAS CON LAS INDIAS**

Después de escrita nuestra monografía sobre *El régimen comercial de Canarias con las Indias...*<sup>1</sup> y publicada ya en REVISTA DE HISTORIA su Introducción y primeros capítulos, llegó a nuestro poder, por no haber sido distribuida hasta marzo de 1951, la gran obra intitulada *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias* del catedrático de la Universidad de Madrid don Antonio Rumeu de Armas,<sup>2</sup> donde se trata con amplitud, entre otros asuntos, de la reglamentación del comercio indiano de Canarias. Desde esa misma época, pero también con posterioridad a nuestro estu-

<sup>14</sup> P. CULTRU: *Histoire du Sénégal*, 1910. Introduction, XXIX à XXXI.

<sup>15</sup> ASSELINE: *Antiquités de Dieppe*, II, pág. 387. Citado por P. CULTRU, *Histoire du Sénégal*, Introduction, XXVI-XXVII.

<sup>1</sup> *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, en RHL, tomo XVI, págs. 199-244 y 339-383; tomo XVII, págs. 210-259, y tomo XVIII, págs. 121-166. Años 1950-1952. Hay separata.

<sup>2</sup> *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950.

dio, se dieron a la luz pública varios artículos periodísticos referentes al citado tráfico, en los diarios «El Día» y «La Tarde» de Santa Cruz de Tenerife, por el cronista titular de la isla de El Hierro don Dacio V. Darias y Padrón,<sup>3</sup> algunos de fecha muy próxima y todos con carácter de divulgación. Y por último, otro investigador distinguido, don Francisco Morales Padrón, se ocupa igualmente del tema en el «Anuario de Estudios Americanos» de Sevilla.<sup>4</sup>

Grato nos es registrar estas meritorias aportaciones al interesante tema que al parecer permanecía intacto cuando nos brindó la idea de su estudio el profesor Sánchez Bella, a su paso por nuestra universidad en marzo de 1950. Los trabajos publicados hasta ese momento revelaban que no era conocido el texto de las disposiciones anteriores al reglamento de 1718, por lo que, si salvamos la edición de un escrito anónimo del siglo XVIII sobre el comercio indiano, creemos que no merecen ni la cita. Refiriéndonos en especial a la obra del Dr. Rumeu, galardonada justamente por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con el premio «Antonio de Nebrija», estimamos que es digna del mayor elogio y de la gratitud de su país natal, no sólo por su valor extraordinario como estudio amplio de la piratería y ataques navales contra las Islas, sino porque también ha enriquecido la bibliografía canaria con un libro magnífico de consulta en variadas materias históricas que son tratadas, en general, a base de fuentes de primera mano e ilustradas con profusión de láminas de singular interés y novedad.

<sup>3</sup> En «El Día» del 3 de abril de 1951, *Vulgarizaciones histórico-palmeras. El Juzgado de Indias en La Palma*; y en «La Tarde», 24 de marzo de 1952, *Episodios de nuestro antiguo Comercio de Indias. Corruptelas a su sombra*; 27 de junio de 1952, *De nuestro antiguo tráfico de Indias. El comercio libre con América*; 16 y 18 de septiembre de 1952, *Instituciones de nuestro comercio de Indias. La superintendencia de Indias en Canarias*, I y II; 13 de julio de 1953, *Reflexiones intranscendentes. El comercio de Canarias con Indias*; 18 de septiembre de 1953, *De nuestro antiguo comercio de Indias. Los riesgos marítimos*; 20 de julio de 1953, *Incidencias de nuestro comercio con Indias. Los préstamos a riesgo*; 1.º de octubre de 1953, *De nuestro pasado comercio de Indias. El reglamento y ordenanza de 1718*; 9 de octubre de 1953, *De nuestro pasado Comercio de Indias. Posteriores mejoras concedidas a Canarias*.

<sup>4</sup> *Canarias y Sevilla en el comercio con América*, «Anuario de Estudios Americanos», tomo IX, Sevilla, 1952, págs. 173-207.

Pero al propio tiempo que encomiamos tan laudables esfuerzos, nos parece obligado exponer algunas consideraciones sobre los mismos, por si éstas fuesen útiles, aunque sea en pequeña escala, a los especialistas del aspecto histórico-jurídico del comercio indiano y, en particular, a los que se interesan por la antigua excepción que, frente al monopolio de Sevilla, constituyó el privilegio canario de poder participar en el anhelado tráfico de América.

\* \* \*

Siguiendo el orden en que aparecieron las mentadas publicaciones, nos ocuparemos en primer lugar de la parte que dedica al tema la citada obra del Dr. Rumeu, inserta en los tomos I y III, págs. 288-309 y 633-678, respectivamente.

Como advertencia previa opinamos que el encuadramiento de la materia exigía consagrarle un capítulo aparte, incluso por ser antecedente para la mejor comprensión del asunto central del libro, ya que el desarrollo de la piratería atlántica obedeció principalmente al tráfico americano; y no tratar esta materia hacia la mitad de los capítulos que titula *Piratas ingleses en Canarias y Las fortificaciones de Gran Canaria, La Palma e islas menores*,<sup>5</sup> en el primero de los cuales involucra, además, en un mismo epígrafe, el comercio extranjero con el de Indias; sistematización inadecuada, como respecto al segundo de dichos capítulos el propio autor reconoce y pretende justificar, especialmente por la relación del comercio indiano con el arbitrio del uno por ciento, sin saber que este gravamen no afectó jurídicamente a tal comercio sino a otras entradas y salidas de mercancías; y si atendió a que el reglamento de 1718 fue dictado en razón de convenir las Islas en un donativo a base del nombrado arbitrio, bien se ve que el medio de obtener el numerario no era lo importante, ni debemos olvidar que la repetida contribución venía de más antiguo y continúa después, sin disminuir del disfrute del privilegio.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Capítulo VIII del tomo I, y XXXV del III.

<sup>6</sup> El Dr. Rumeu, en las págs. 614-622 del tomo III de la obra a que nos referimos, se ocupa del interesante tema de los donativos al rey. A pesar de que en materias históricas es muy difícil llegar a conclusiones exhaustivas, sigue el aventurado sistema de someter la reseña de donativos a una rigurosa enumeración. Además, el que cita como primero no es la aportación específica de ayuda a la

En cuanto al plan de exposición tampoco nos parece que está en armonía con la altura científica a que nos tiene acostumbrados el autor en otros escritos de su docta pluma. En el que comentamos, la línea divisoria de los períodos que establece es fijada, sin que nos expliquemos el motivo, en el año 1600, y después, con un orden simplemente cronológico, va examinando sin agrupación de ninguna clase las sucesivas disposiciones que, como es natural, presentan a veces un variado contenido.

Por otra parte, es extraño que al citar algunos personajes no les anteponga el tratamiento de *don*, especialmente a los que nombra una sola vez, ya que, si les correspondía en su época, es dato histórico no despreciable, pues acaso nos pueda dar su identificación en medio de sus homónimos, y sobre todo constituye un indicio en orden a la esfera social a que pertenecía el nombrado. Además hay que evitar que alguien pueda suponer que se intenta aplicar a lo antiguo un criterio de hoy.

En cuanto a la terminología empleada, no encontramos feliz el llamar «contribución de sangre» a la prestación para poblar las Indias, por más que hayamos visto tal expresión en trabajos superficiales del historiador Bonnet, cuya pérdida para los estudios canarios lamentaremos siempre. Resulta la calificación aún más impropia si se mira que, en rigor, el gravamen pesaba sobre los dueños de

corona «para cubrir el déficit que se producía por cualquier motivo extraordinario», sino que fue una simple colecta circunstancial acordada por las autoridades militares de las Islas en una premura de defensa, aparte de ligeros errores, como el situarla en 1642 y fijar la cantidad del numerario en 47.989 reales, cuando tuvo lugar en 1641 y no pasó de 47.898. Sin examinar ahora otras confusiones, ni poner de relieve los donativos omitidos, indicamos únicamente que, según las actas de los acuerdos del cabildo de Tenerife, hay un donativo anterior a la mentada fecha, que fue el de la comisión a Valero de Molina en 1634. También afirma que, por razón del arbitrio del uno por ciento, el comercio americano devengaba el tres y medio, cosa que, jurídicamente, no es exacta, conforme dijimos en el texto, ni se practicó en general. En otros sitios de la obra, al hablar de los privilegios otorgados a las Islas, pasa por alto que había que pagar la moneda forera y que alguna vez se percibieron alcabalas. Cf. RUMEU, *Obra citada*, tomo I, pág. 289; PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial...* cit., nota 277, e *Introducción al Nobiliario de Canarias*, tomo I, J. Régulo, Editor, La Laguna, 1952, nota a la pág. XXII.



las embarcaciones y no en los naturales de las Islas, puesto que éstas habían solicitado con insistencia la salida de familias como remedio al paro de los trabajadores.

Por no ser referente ya a simples cuestiones de vocabulario, como las apuntadas, sino con respecto a las conclusiones históricas del autor en orden al proceso de la participación de Canarias en las ventajas del comercio indiano, es tal vez nuestra mayor discrepancia con el profesor Rumeu su afirmación de que las Islas, en virtud del reglamento del comercio libre, «se beneficiaron como las que más» del «magnífico festín económico» (III, págs. 677-678), ya que de nuestro trabajo se desprende lo contrario, con base en los documentos que citamos en el mismo, uno de los cuales comenta además con indudable acierto que «en materia de comercio cualquier gracia es inútil y aun perjudicial, cuando al mismo tiempo se concede una mayor a otros concurrentes».<sup>7</sup>

Con nuestra aseveración de que no se trata de defectos trascendentes a la categoría general de la obra, cuyo mérito hemos ponderado con absoluta sinceridad, pasamos a indicar algunos errores de detalle, que es muy probable se produjeran a causa de no haber manejado determinadas fuentes, a dejar de comprobar la veracidad de algunas citas o como consecuencia de ligeros descuidos en el procedimiento que siguió, puesto que se observa en bastantes ocasiones un incompleto aprovechamiento de la base documental y bibliográfica y una precipitada interpretación de las normas que regían el tráfico, si bien todo ello reconocemos que es disculpable en este caso, por no corresponder la materia de un modo directo al objeto fundamental del libro, ni cabía exigir mayor precisión en el último aspecto a quien, al parecer, no aspiraba a enfocarlo en puridad histórico-jurídica.

Con miras a facilitar la confrontación de nuestras indicaciones con el texto de la obra, seguiremos, en lo posible, un orden semejante al de la misma.

En la pág. 290 del tomo I, se dice que por las reales cédulas de 18 de noviembre de 1547 y 7 de septiembre de 1549, «se auto-

<sup>7</sup> *El régimen comercial*, ya citado, pág. 130 del presente tomo de la REVISTA.

rizaba el comercio de vinos con el extranjero» y añade: «lo que quizá pruebe que hasta entonces estaba prohibida su exportación para atender al mercado de las Indias». De nuevo, en la nota 74 de la pág. 293, menciona la última disposición, diciendo ahora que «autorizaba a los isleños no sólo para cargar vinos con destino a América, sino a embarcar de regreso mercancías americanas con destino a las islas». Sin embargo, su contenido no es otro que resolver la queja que elevó a la superioridad el mensajero Juan de Aguirre por haber gravado la justicia de Tenerife cada bota de vino destinada a la exportación en cantidad que ascendía a cuatro y cinco reales, abuso que por otra parte no se llevaba a cabo en La Palma, a pesar de pertenecer esta isla a la misma jurisdicción, y cuya pernicioso cobranza quedó abolida al fin por la sobrecédula de 7 de septiembre de 1549, donde como era de rigor figura incorporada la de 1547, que se dictó previamente para obtener los informes necesarios.

En la pág. 291, manifiesta «que el Emperador por su real cédula de 20 de septiembre de 1518 eximió de pagar los derechos ordenados del 5 por ciento a los *navíos de Indias* que cargasen mercancías en los puertos canarios», y tal provisión no especifica la cuantía de la exacción, ni la libertad es con carácter general sino limitada a «las cosas que con certificación o despacho» de los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla tomasen en Canarias y al simple bastimento de los navíos. En cambio no destaca el interés que ofrece dicha cédula como prueba de un permiso anterior para cargar en Canarias con destino a las Indias, gracia que de manera expresa resulta de una provisión de 1508.

En la pág. 592, afirma que «el César autorizó a los isleños por una real cédula expedida en Granada el 4 de agosto de 1526, para en el plazo de *dos años* poder conducir a las Antillas... cualquier clase de mantenimientos, provisiones, mercaderías e grangerías», con la condición expresa de que se produjesen en las Islas, y del texto de dicha carta aparece que la merced es en este caso al «concejo y vecinos» de Tenerife y para las «Yndias, Yslas e Tierra firme del mar oceano y a qualquier parte de ellas», sin aclarar el requisito de que fueran únicamente frutos sino que, por el contrario, la hace extensiva a «otras cosas que en esa Ysla ay».

En nota añade: «Poníase como condición el tener que mandar el buque registro a Sevilla», extremo a que no alude la citada provisión, ya que sólo se refiere a los documentos que había que remitir a los oficiales de la Casa de la Contratación en el plazo de seis meses contados desde la salida de las naves. Esta última confusión, como otras varias que no destacamos, obedecieron, al parecer, a tomar como fuente los citados trabajos de Bonnet.

En una nota a la pág. 294 le da a la orden de 14 de julio de 1558 el sentido de suspender un tráfico autorizado, cuando se trata de evitar una corruptela, sin que diga otra cosa la base bibliográfica que menciona con respecto a este punto.

En la pág. 295, al citar las disposiciones de 4 y 17 de marzo de 1559, dice: «Por medio de esta última, conservada en su integridad, denunciaba Felipe II a las autoridades isleñas los abusos que cometían los traficantes extranjeros, que comerciando en Canarias, cargaban allí sus productos naturales para luego ir a venderlos, con otros artículos de contrabando, a las Indias Occidentales», sin especificar que eran cartas ejecutorias del auto del Consejo de Indias de 14 de febrero del mismo año, por el que se había puesto término al recurso de la isla de La Palma contra la real cédula de 8 de agosto de 1558. La cuestión debatida era que esta última provisión previno que no podían cargar los que no tuviesen vecindad en las Islas, y al fin se obtuvo su reforma en el sentido de hacer extensivo el permiso a todos los naturales de los reinos de España.

En la pág. 296, cuando habla de la cédula de 4 de agosto de 1561, dice que «establecía un nuevo requisito para comerciar, al exigir, bajo fianza, a los maestros y dueños de navíos hacer el viaje de retorno por la vía de Sevilla para dar cuenta de su actuación al presidente y jueces de la Casa», lo cual no es exacto, ya que dicha circunstancia necesaria venía, por lo menos, desde la real cédula de 9 de mayo de 1545.

En la pág. 297, afirma que el juzgado de Indias de La Palma fue establecido «en fecha no precisable pero que tuvo que coincidir con el año 1563», y no obstante debemos aceptar la de 17 de enero de 1564 como la del nombramiento del primer juez que iba a servirlo y no haber tenido el concejo de dicha isla noticia de tal creación cuando se celebró el cabildo del 24 del mismo mes; y en

la pág. 298, añade que el juez Vera, en junio siguiente, se trasladó a la isla de Gran Canaria, seguramente fundado en que el 1.º de julio estaba dicho funcionario en Las Palmas, cuando lo lógico era pensar que en aquella fecha aún no se había incorporado a su destino, dada la lentitud de los viajes y la contradicción existente sobre el lugar donde debía residir el tribunal único.

En la pág. 303, se lee que la real cédula de 10 de diciembre de 1566 «reducía a cuatro años el plazo de la concesión comercial» y que «esta norma legal contenía además otras disposiciones de menor importancia entre ellas el salario fijo que habían de disfrutar los jueces y su consignación». Por el contrario, fue una de las prórrogas más amplias de su tiempo, pues no fueron cuatro años sino seis los que se otorgaron, y las prevenciones en orden a salarios se hicieron en otra real carta de la misma fecha.

En una nota a la pág. 303, cuando traslada la cita de disposiciones de la *Recopilación de las leyes Indias* sobre la creación de los Juzgados de Registro, no aclara que la de 17 de enero de 1564 correspondía al primitivo tribunal único establecido en La Palma.

En las págs. 305-306, refiere el contenido de las cédulas de 13 y 3 de agosto de 1773, sin advertir que se trata de un solo texto, distracción en que incurre con respecto a otras cédulas, sin duda por no tener en cuenta que el caso de provisiones reales idénticas con fechas distintas se dio bastantes veces.

En la pág. 308 se hacen dos afirmaciones que no podemos aceptar, ya que no se apoyan en ninguna cita y resultan en franca oposición a los datos que arrojan el conjunto de las fuentes manejadas por nosotros: la primera, que algunas islas menores «renunciaron a comerciar hacia 1558», aserto que además es ilógico por las ventajas que a todos proporcionaba el comercio indiano, y la segunda, que fue regla general que las embarcaciones de El Hierro «verificasen sus registros ante el juez de Tenerife», puesto que el conocido *Memorial* de Franchi dice, con absoluta precisión, que aquella isla enviaba sus naves con tal fin a La Palma.

En las págs. 635-636 del tomo III, da por sentado que el comercio indiano desde Canarias fue prohibido en 1611, y añade que «la prohibición fue dictada a instancia del comercio de Cádiz», cuando de haber sido cierta esta medida había que atribuir la in-

fluencia al de Sevilla, ya que el de Cádiz, en aquella fecha, tenía su capacidad muy limitada; en la pág. 637, asegura que las Islas «por medio de sus mensajeros gestionaron el levantamiento de esta prohibición que al fin obtuvieron por real cédula de 27 de julio de 1612, pero fue conseguida al precio de limitar...» Según hemos manifestado en nuestro trabajo, comprueban que las Islas no fueron privadas de la merced hacia 1611: la provisión de 26 de julio de este año; el *Memorial* de Van Henden, impreso a raíz de la cédula de 27 de julio de 1612, y este mismo despacho, que no es una nueva licencia que alzaba la prohibición, sino simplemente normas encaminadas a regular el tráfico, en cuya exposición de motivos dice el monarca que, aunque era obligado revocar el permiso, «sin embargo (sic) consultado el Consejo de Yndias... uso de otro medio menos riguroso: que sean de menor porte y que el consejo limite todos los años la cantidad...» Los errores que acabamos de destacar, en justicia no debemos atribuirlos al Dr. Rumeu, sino al testimonio que utilizó en esta ocasión, que conforme él mismo indica fue un escrito del siglo XVIII titulado *Noticia individual del Comercio que a las islas Canarias fue en algunos tiempos permitido...*, aunque sí nos cumple hacer la advertencia de que es anónimo y que por ello no debió citarlo anteponiéndole nombre de autor sin estar totalmente aclarado este dato (Notas a las págs. 636 y 668). Basado en la misma fuente, dice que en tal ocasión fue reducida la carga a setecientas toneladas, a pesar de que en dicha cédula no se determina cantidad, sino que se confía al Consejo de Indias el que la fijara en cada año, y así les fueron concedidas a las Islas primeramente mil y después seiscientas, hasta que en el año de 1627 les fueron señaladas las setecientas. En la pág. 637, consigna que por la repetida provisión de 1612 se redujeron «los derechos tradicionales del seis por ciento a menos de la mitad», olvidando, como en otros pasajes de la obra, la existencia de un especial sistema tributario y que el almojarifazgo de Indias fue regulado con carácter general por la real cédula de 28 de febrero de 1543, donde se ordena para siempre el percibo de derechos en un dos y medio por ciento, práctica ya vigente en Canarias por lo menos desde 1537, a la vez que se manda rebajar a un cinco el siete y medio que se pagaba por entrada en América.

En las págs. 638-644, sostiene que el comercio canario con las Indias estuvo suspendido desde 1649 hasta 1657, prescindiendo de las disposiciones que lo restablecieron en 1650, o quién sabe si antes, como asegura Veitia, dando su fecha exacta. Al hablar de la pesquisa de Gómez del Rivero, confunde el diputado que se envió por Tenerife a Gran Canaria con el que fue a La Palma, viéndose forzado a calificar al último de «mensajero incógnito», y por otra parte afirma que la respuesta del Cabildo de Gran Canaria sobre el asunto «no se conserva». Aunque en rigor estos particulares no tienen trascendencia, no nos parece fuera de lugar hacer presente que el comisionado que pasó a Gran Canaria fue el capitán Diego Lorenzo y que a La Palma se envió al maestro de campo Pedro de Vergara, ambos regidores, y en cuanto al contenido de la contestación de aquel cabildo, la damos a conocer en nuestro trabajo, nota 175. Al referir la gestión en Madrid de los representantes de las Islas Ponte y Mesa, con motivo de la pesquisa antes nombrada (1653-1655), manifiesta que a dichos diputados se unió más tarde don Juan Francisco de Franchi, dato que contradice la fecha de defunción de este último. Transcribe la versión de Núñez de la Peña sobre el extraño lance que sufrió Gómez del Rivero en La Laguna con motivo de su comisión, pero no advierte el error de situarlo en 1553, cuando ya esta fecha aparece rectificadada en Viera, sin necesidad de acudir a las actas de acuerdos del cabildo que dan cuenta de tal suceso, con lo que hubiera evitado consignar que «cuatro años pasarían todavía» antes que se dictase la cédula de 1657.

En la pág. 649, se lee: «La Real cédula de 25 de abril de 1678 iba dirigida para su ejecución y cumplimiento a don Juan Aguado de Córdoba, tercer juez superintendente de Indias en Canarias, que acababa de cesar en el desempeño del cargo de corregidor y capitán a guerra de las islas de Tenerife y La Palma». Aparte de que no fue tercer juez sino por lo menos sexto titular de dicho juzgado, tomó posesión del mismo antes que del cargo de corregidor y simultaneó ambos empleos.

En la pág. 650, escribe: «Carlos II, por su cédula de 9 de febrero de 1682, sólo aceptó la prórroga por los diez años, denegando la petición de las 1000 toneladas». Su contenido no tiene, sin

embargo, otro alcance que derogar lo dispuesto sobre el arqueoamiento en 27 de mayo de 1680, y la prórroga que menciona fue solamente por cuatro años, y no en dicha cédula sino en la de 19 de mayo del mismo año, donde se conceden seiscientas toneladas. El testimonio de que se sirvió para opinar que la licencia abarcaba diez años creemos que fue el de Viera.

En la pág. 651, dice que las Islas obtuvieron una licencia en 1692 y que los términos de la misma no le son conocidos al detalle, pero este dato no está en armonía con la realidad, puesto que en tal fecha Canarias disfrutaba el permiso otorgado en 25 de abril de 1688, que fue por el plazo de ocho años con mil toneladas de buque. La equivocación comprendemos que se produjo como consecuencia de la que expresamos antes.

En las págs. 651-653, destaca la vinculación del cargo de juez superintendente de Indias a la familia de Casabuena, al parecer inspirado en los datos que proporciona Fernández de Béthencourt en la genealogía de tal linaje, pues le da el carácter de recompensa a la simple enajenación perpetua del empleo por el servicio de 360.000 reales de vellón, y no advierte que el agraciado falleció sin desempeñarlo. El primero que se posesionó del cargo fue don Bartolomé de Casabuena, pero su fecha no podía ser nunca la de la real cédula que aprobaba el traspaso que le hace su madre, sino más tarde, y en efecto se verifica a 17 de enero de 1712. También se desprende de su expresión: «dejando por heredero a su hijo primogénito don Pedro de Alcántara de Casabuena y Guerra, que sólo contaba doce años de edad» y de otros detalles análogos, que estimaba que la propiedad pasaba íntegramente al jefe de la familia como pieza de mayorazgo, y este carácter no se dio en este caso, por lo que a veces se mencionan como titulares los que sólo ejercieron la función como tenientes.

En las págs. 651-653, da Rumeu por cierto que el comercio canario con América fue prohibido en 1716, y este hecho no tiene lugar antes de la real orden de 27 de abril de 1717, puesta en práctica por agosto de este año. Y opina que la causa más visible de dicha prevención acaso fue el contrabando, por lo que estimamos oportuno aclarar que, según el texto del citado despacho de 1717, obedeció simplemente a que las Islas, por tener resuelto el proble-

ma de su exportación a América, dejaron de instar su acostumbrada prórroga, ya que incluso disfrutaban prácticamente de una licencia «con más amplitud que las precedentes». En efecto, expirado el permiso de 1704, el tráfico continuó al amparo de la orden de 24 de noviembre de 1710, que se limita a autorizarlo «en el ínterin que se tomaba resolución en la pretensión que sobre esta materia tenían interpuesta». La corona buscaba, en el fondo, obtener por la merced algún servicio de numerario, extremo que obtiene en 1718.

Por lo expuesto tampoco podemos aceptar que «arrastró a Felipe V a decretar la suspensión» en este caso «la inquina y animosidad del comercio sevillano», como añade el autor, ni que la «radical medida... venía dulcificada por una cláusula que era una verdadera promesa para el futuro. Felipe V ordenaba a los cabildos de las tres islas mayores que eligiesen y designasen personas para acordar la forma en que se había de continuar el comercio». No se trata de una cláusula de la misma orden de cese, sino que fue una nueva real carta lograda en virtud de una representación especial de las Islas, según se refiere en nuestro estudio.

Prescindiendo de otros detalles, como el considerar que el permiso de exportar tejidos toscos fue con miras a favorecer la industria del país, ya que lo contradice el texto del reglamento de 1718 en su regla 2, no podemos pasar por alto que en la pág. 655 se diga que por las citadas normas estaba autorizada la introducción de oro amonedado para ciertos pagos, puesto que el texto a que nos referimos no permite sino los reales de plata en su regla 14.

Al hablar de las ordenanzas de navegación contenidas en el reglamento, cree que las naves habían de concentrarse en Santa Cruz de Tenerife, cuando de La Palma y Gran Canaria podían despacharlas los subdelegados, y lo que nos parece mayor error es sustituir el nombre de intendente, cargo recién creado, por el de juez superintendente, a quien se le reservaron otras atribuciones, acaso por no tener noticia de aquella institución.

En la pág. 662, hace presente que en cumplimiento de una cláusula del permiso a Buenos Aires, se trasladaron a la América las familias que fundaron Montevideo, y este hecho fue anterior a la fecha de aquella merced, lapsus que tal vez hubiera salvado si se fija que la cita advierte que fue en navíos del comercio de Cádiz.



En la pág. 663, al dar cuenta del permiso a Maracaibo, dice que fue «por una Real Cédula de data ignorada», y consta de varios documentos y de las actas de acuerdos del cabildo de Tenerife que fue dictada la orden en 14 de febrero de 1719.

En la pág. 664, transcribe un párrafo de Viera, sin observar la confusión que padece nuestro historiador en calificar de cabildo general abierto a una asamblea de cosecheros, amos de navíos y comerciantes, celebrada en Santa Cruz de Tenerife con el fin de establecer una compañía canaria para el comercio de Indias.

En la pág. 665, al comentar las causas de la postración del comercio, le faltó indicar que los dos ejemplos que cita están tomados del escrito anónimo *Noticia individual...*, antes nombrado, y de los memoriales de la época.

En la pág. 668, aseguró que el comercio canario con los puertos menores de Santo Domingo, Puerto Rico, Cumaná y Maracaibo cesó «en absoluto» desde 1760, lo que no está de acuerdo con lo dispuesto en la real cédula de 21 de agosto de 1764, ya que es una orden para que no haya más traslado de gente a Santo Domingo, interin se dictaran las providencias para su acomodo. Probablemente el dato se funda en los patéticos informes que se desprenden de los memoriales al rey en demanda de alguna gracia.

En la pág. 670, se lee que en 1768, se extendió el comercio libre a los puertos de la Luisiana, Yucatán y Campeche, y los últimos, como se sabe, no fueron incluidos en la nueva regulación hasta el 5 de julio de 1770.

En la pág. 672, da por verdadera causa de la negativa de licencia a Nava para pasar a la corte el estado de guerra, motivo que tuvo el carácter de pretexto, puesto que de los documentos coetáneos resulta que obedeció a las disidencias que sobre la oportunidad de tal diputación habían surgido entre la opinión pública, a las que sin duda no se sustrajo el comandante general. Tampoco es completamente exacto que Tenerife dépositase su confianza en Van de Walle, sin aclarar que éste actuaba por encargo de González de Mesa, ni que el decreto obtenido se conociera inmediatamente en Canarias, pues, siendo de fecha 24 de julio de 1772, vino a enterarse el país a 10 de noviembre. Todo ello lo atribuimos a inspirarse en Viera, como única fuente, para tales cuestiones.

En la pág. 673, al decir que Canarias gozó del comercio exclusivo de Caracas, estimamos que debió aclarar que se refería al que se realizaba aparte de la compañía guipuzcoana. En una nota a la misma página y siguiente, da el año 1770 como fecha en que se transportaron a la Florida 70 familias canarias, a bordo de los buques «Nuestra Señora de la Soledad» y «Santiago», y es noticia que consigna el *Memorial* de Machado Fiesco, impreso en 1758, y por lo tanto el hecho corresponde a momento anterior.

Al final de la pág. 676, hace constar que la base cuarta del reglamento de 1778 «introdujo» una irritante desigualdad en relación con las habilitaciones de la Península, cuando debió decir que «mantuvo» las restricciones anteriores, puesto que las que señala estaban ya establecidas en la cédula de 24 de julio de 1770.

Algún otro descuido pudiéramos añadir de momento, pero más bien se refieren a falta de precisión en el lenguaje, que consideramos en cierto modo justificada, porque si se hubiera limado con esmero una obra de tal magnitud, su aparición se habría hecho esperar por mucho tiempo.

En cambio, sí es justo consignar que realizó en el tema a que nos referimos casi siempre la paciente labor de un examen directo de fuentes, en materia, hasta entonces, carente en absoluto de bibliografía aprovechable, consultando incluso documentos inéditos en archivos de fuera del país, y que en la flúida exposición de los hechos predomina el moderno afán científico de procurar encuadrarlos dentro del sistema general indiano y aun de relacionar los mismos con los acontecimientos del mundo exterior.

\* \* \*

Conforme hemos anunciado, nos vamos a referir ahora a los artículos que sobre el comercio indiano ha publicado, hasta este momento, en los diarios «El Día» y «La Tarde», don Dacio V. Darias y Padrón, fecundo escritor que, a pesar de sus años, sigue colaborando con asiduidad en los periódicos locales y en algunas obras genealógicas, donde toca, a veces con aportaciones interesantes, varias cuestiones de la historia de las Islas, sin exceptuar de su predilección ninguna de sus múltiples ramas. Sin embargo, los trabajos a que se contrae nuestro comentario —si no hubiéramos atendido a su extraordinario número y por tanto a la posibili-

dad de una equívoca resonancia— seguramente hubiese sido más acertado no registrarlos en estas notas, no porque les neguemos todo mérito, sino porque, como el mismo autor manifiesta, se trata de una mera divulgación, carácter que confirma la lectura de dichos artículos. En ellos se ve que no pretendió que tuvieran categoría científica, ni aun en la clase de los eruditos, puesto que en este caso lo normal es dar cuenta del estado de la investigación, sin pasar por alto el estudio del profesor Rumeu y los intentos anteriores, y hacer la obligada cita de las fuentes en que se inspira, con mayor exactitud al basarse en documentos, por exigirlo así el método impuesto a los trabajos de la mentada categoría. Además corrobora el sentido de su propósito el lugar a que destinó su labor, que por su naturaleza, salvo raras excepciones, debe suponérsele efímera existencia; así publicados los referidos artículos raramente llegarán en su integridad a manos de los especialistas, sin contar que, aunque se conservaran, no es empresa fácil su acceso, diseminados en distintos periódicos a través de varios años.

Reconocemos al nombrado cronista su oportunidad en destacar la importancia del tema, con motivo de haberse iniciado su estudio, y nos parece digno de encomio que continúe difundiendo entre el público variados hechos del ayer isleño, misión laudable y necesaria para ir formando, o manteniendo, el gusto por las cosas de antaño; pero hemos de celebrar menos la estructura y contenido de sus artículos, por estimar que, si no corresponden al trabajo erudito, tampoco están en armonía con las exigencias del estilo periodístico.

A nuestro juicio resulta inadecuada la manera como se dirigen a la generalidad de las gentes no sólo el señor Darías sino otros publicistas de no inferior valía, en particular por el notorio abuso de pormenores que se observa en sus divulgaciones periodísticas. Aparte de que los datos menudos, o sea aquellos que no trascienden al proceso histórico con clara relación causal respecto a un fin, deben ser desechados, si atendemos al rigor científico, aun en obras extensas —a menos que convenga consignarlos por otras razones en nota o apéndice—, y que, si los mismos se refieren a hechos jurídicos, hay que considerarlos como materia muerta, puesto que no pueden concebirse dogmáticamente sin estar englobados

dentro de un sistema, cuando de lo que se trata es de escribir para todos los lectores de un diario, nadie podrá negar que es más lógico dar un relato con puntos de vista del autor, adornado con frases bellas, acontecimientos representativos y circunstancias pintorescas, y no caer en el inoportuno alarde de aprovechar las columnas de los periódicos para, con una prosa maciza de fechas y de nombres propios innecesarios, hablar hasta del incumplimiento de contratos entre particulares, con mención de la natural consecuencia de sus litigios y otros detalles sin alcance alguno, lo cual, unido en ocasiones a una retórica saturada de reticencias y conceptos repetidos, tiene forzosamente que llevar a una oscuridad y aridez de la exposición que hacen más ingrata su lectura. Y no digamos, cuando el articulista, en una autovaloración que extiende a las cualidades de su propio ánimo, se vanagloria de sus investigaciones inéditas; del éxito de sus estímulos para alguna monografía que comenta; de su intervención decisiva en los primeros tiempos de determinada publicación; y hasta de saber la medida en que el autor de un trabajo puede llegar en su individual cultura; todo ello en un tono de protección hacia los demás, que no puede justificar la mayor edad del que escribe.

Pero, pasemos ya a la reseña que hemos ofrecido de los trabajos del señor Darías, procurando limitarnos a las observaciones que juzguemos útiles para los estudiosos a quienes interese agotar la consulta bibliográfica sobre el tema.

En «El Día» de 3 de abril de 1951, da cuenta de la publicación de la primera parte de nuestro trabajo (Introducción, parte general y régimen hasta 1610) y manifiesta que, además de los sucintos datos que publicó en el *Breve resumen de la Historia de Canarias* de que es autor, conserva en su archivo particular, «en su mayoría de primera mano, algún acopio relativo a nuestra antigua contratación de Indias»; pero tiene la precaución de no exponer de manera precisa sino aquellos coincidentes con el periodo ya examinado en el referido estudio, ritmo a que atiende con absoluto rigor en el segundo artículo y que resulta más extraño si nos fijamos en que el ahora registrado (de 3 de abril de 1951) contiene, al propio tiempo, una digresión minuciosa sobre el éxito de una gestión del siglo XVIII, sin aportar más noticias que las consignadas por el

historiador Viera. Sin duda, para los fines divulgadores que proclama, le bastaba el sistema adoptado. Este artículo informa sobre el carácter del comercio indiano en relación con la economía nacional y hace algunas consideraciones sobre el lucido papel de las Islas en la colonización de América; expone seguidamente el contenido de algunas normas, que a veces fecha con una pequeña diferencia de días o de meses a las ya conocidas, disparidad que, por no ser de texto, es de escasa importancia y que bien puede atribuirse a equivocación de imprenta o de copia y aun a ciertos cambios de data, conforme indicamos en las notas 43 y 46 de nuestro estudio.

No hemos encontrado nada inédito, pues el contenido de la real cédula de 17 de enero de 1564 figura íntegramente en el ceculario de Diego de Encinas, nuevamente editado en 1945 con estudio e índices del profesor García Gallo; pero creemos dignos de destacar los siguientes extremos: 1.º Que por las reales cédulas de 4 de agosto de 1526 y 4 de abril de 1531 se concediese licencia para comerciar con las Indias a Tenerife y La Palma, cuando ambas provisiones no mencionan sino a Tenerife. 2.º Que el 11 de diciembre de 1534 se diera permiso a El Hierro, cuando la sobrecarta de 16 de febrero de 1536, a continuación de insertar la cédula de 28 de septiembre de 1534, que no cita a El Hierro, dice que sólo disfruten del privilegio Tenerife «y las otras islas en dicha nuestra cédula declaradas». Y 3.º Que las normas de 19 de febrero de 1550 ordenasen al gobernador de La Palma que «para lo sucesivo» tomara y recibiera los registros y fianzas, cuando esto estaba ya vigente desde más antiguo.

En «La Tarde» del 20 de marzo de 1952, inicia como siempre su trabajo con consideraciones de carácter personal, ajenas al tema, y así asegura que REVISTA DE HISTORIA se fundó en 1926 y que la propiedad de la misma fue traspasada en 1929, a pesar de que de las páginas de dicha publicación resulta lo primero en 1924 y lo segundo al finalizar 1927. Después se contradice en cierto modo con el juicio emitido sobre nuestro trabajo en el artículo antes comentado, ya que nos niega ahora cultura suficiente para haberlo emprendido; y, sin embargo, al leer las noticias que consigna sobre el tema, da la sensación de que tuvo a la vista las páginas 343, 351,

349 y 348 de nuestro escrito, en el tomo XVI de esta REVISTA, aunque con confusiones tales como la fecha de 19 de abril, que en la página primeramente citada se indica como la de comunicación del cese del comercio indiano a Canarias y a las Indias, con la del acuerdo real, que fue anterior, como anota incluso Viera y Clavijo; al nombrar le cédula de 6 de febrero de 1652 altera el mes por el de enero y dice que a la sazón era juez de La Palma el bachiller Soberanis, cuando resulta de su propio artículo y de varios documentos<sup>8</sup> que el que actuaba era su sustituto Juan Ángel Poggio, y omite que la referida provisión es aún más interesante como prueba de que en aquella fecha no se cumplía el requisito de ir los navíos primero por Sevilla en el tornaviaje.

Finalmente narra hechos ya publicados por otro periodista, en el «Diario de Avisos» de La Palma, del 15 de noviembre de 1943,<sup>9</sup> pero dándoles una interpretación equivocada. Dice: «el Cabildo de La Palma, cuyo organismo municipal ignoramos en virtud de qué atribuciones, que en manera alguna le competían, había nombrado Juez subdelegado al propio Corregidor de Tenerife y Palma, don Antonio Girón». Además de la licencia que significa hablar en estos casos de subdelegados, se ve que no se dio cuenta del problema, que no fue otro que uno de los tantos conflictos que surgieron por reclamar la justicia ordinaria el conocimiento de la inspección de Indias en ausencias o vacantes de los titulares de este juzgado.

En «La Tarde» de 27 de junio de 1952, si bien no aporta nada nuevo con relación a los datos conocidos, ya que se refiere en primer lugar a lo dispuesto por la letra del reglamento de 1718, de que no hay escaso número de ejemplares impresos, y la preferencia que tenían los canarios por el comercio de malvasía y vidueño con el extranjero, conforme a los manuscritos del padre Matías Sánchez (existentes en la biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País y citados por Viera), tiene, sin embargo, la curiosidad de transcribir textualmente la carta que el cabildo de Tenerife dirige

<sup>8</sup> *El régimen comercial*, nota 233.

<sup>9</sup> F[ÉLIX] P[OGGIO] L[ORENZO], *El Juzgado de Indias en La Palma. Su origen y las Subdelegaciones*, II.

al de La Palma, al pasarle la copia de la real cédula de 24 de julio de 1772, sobre el carácter con que actuó Van de Walle de Cerverlón. Además nos es grato hacer constar que deja bien patente en el resto de este artículo que conoció íntegramente el contenido de la provisión que acabamos de nombrar, seguramente por la referida copia.

En «La Tarde» de 16 de septiembre de 1952, trata del juzgado superintendente de Indias, ya entrado el siglo XVIII; comenta lo corriente que era por aquella época, y en especial dentro del siglo XVII, la enajenación de oficios por la corona; y hace repetidas citas negativas de la labor de Fernández de Béthencourt en su *Nobiliario y Blasón de Canarias*, con amplias consideraciones justificativas de su actitud. Las tres reales cédulas de que se ocupa ya habían sido mencionadas por Fernández de Béthencourt en el lugar que antes dijimos, pero dos de ellas son registradas, ahora, con varios pormenores.

Finalmente debemos destacar su acierto en manifestar que después de don Bartolomé de Casabuena y Mesa no fue ejercido el cargo de juez superintendente con el carácter de único propietario del oficio, sino como teniente; pero al propio tiempo se contradice al expresar que a la muerte del mentado don Bartolomé le sucede en el empleo su cuñado don Domingo de la Guerra, «durante la menor edad de su hijo mayor don Pedro de Alcántara», lo que parece denotar no sólo que éste era entonces el único propietario, ya que no alude a sus hermanos, sino que también puede interpretarse como que se trata de una pieza de mayorazgo, cuando consta que no fue sometida la sucesión a tal orden; arranca tal equívoco, seguramente, de la nota en igual sentido que figura en la página 37 del tomo III del citado *Nobiliario*. Tampoco podemos pasar inadvertido que se diga que don Bartolomé Benítez fue «nombrado juez interino de la superintendencia del Comercio de Indias del ministerio de Marina designado por acuerdo del Consejo de Indias», pues el Ministerio de Marina es distinto departamento, y si los jueces de Indias ejercieron, a la vez, la función de subdelegado de Marina en Canarias, ello obedeció a distinto título, que era expedido por el intendente de Cádiz.

En «La Tarde» del 18 de septiembre de 1952, da cuenta de

que en el Archivo Histórico Nacional, con el título de *Juez de Registros y Superintendente de Comercio de Indias*, existe el expediente de la residencia que en 1765 se tomó al titular de dicho juzgado en Canarias don Bartolomé de Casabuena y Guerra (signatura 20.286). Inmediatamente menciona la casa en que se instaló el consulado, añadiendo el detalle que en el mismo edificio estuvo establecido «el efímero Seminario conciliar de nuestra Diócesis, en el primer período de ella».

A continuación da la nómina del personal del juzgado de Indias en el referido año, con una minuciosidad que se nos antoja excesiva, ya que no prescinde de consignar hasta el nombre de los que tenían, en aquella fecha, por misión la faena de cargar y descargar las embarcaciones; los apellidos más conocidos de los capitanes de barco, entre los que menciona de modo más preciso a los de los navíos «El Famoso» y «Nuestra Señora de los Remedios», sólo por figurar tales pormenores en el mentado expediente.

Intercala en la exposición del contenido de dicho legajo una referencia amplia sobre los derechos fiscales que prevenía el reglamento de 1718, pero se ve que descuidó su copia fiel, puesto que dice que señalaba un 2 por ciento de todo el valor de lo embarcado y en Indias, además de otros gravámenes, idéntica cuantía para la armada de Barlovento, y el texto que, como hemos dicho, es de fácil consulta, por andar impreso, manda que fuese el dos y medio en ambos casos.

En «La Tarde» de 13 de julio de 1953, más bien se limita a una réplica por el juicio que ha merecido a *REVISTA DE HISTORIA*<sup>10</sup> su labor periodística sobre el tema e insiste en que esta publicación era de su propiedad hasta 1929, data que ya hemos rectificado antes. Admite benévola mente la posibilidad de que sus estímulos sean la causa del mejoramiento que observa en nuestro trabajo, según su criterio, al aparecer el capítulo cuarto. Sin embargo, no lo leyó con detenimiento, puesto que se lamenta de que en el mismo no se destaquen las disputas entre las Islas sobre la distribución de tur-

<sup>10</sup> *El comercio de Indias, nuestra Revista y la historia judicial*, pág. 117 del presente volumen.



nos en el permiso, cuestión tratada varias veces, en especial en la página 226 y en las notas 322, 324 y 326.

Luego, intenta dar las normas que, «a guisa de erudición propedéutica-jurídica», convenía observar en la introducción a un estudio sobre el comercio indiano de Canarias, y opina, en su pretendido magisterio, que el autor debía «referirse... a las instituciones mercantiles y a su lógica consecuencia (*sic*) la legislación de la materia. Y aun a la cita de algunas de tipo extranjero, como los Roolos de Olerón, que tuvieron su influencia en nuestra patria, cuyos antiguos estados la tuvieron propia, desde las Partidas, el Libro del Consulado del mar, la Ordenanza de Bilbao, los estatutos del Prior y cónsules de Burgos, hasta los seguros de viajes a las Indias, ya a mediados del siglo XVI, por no hacer cita de la legislación especial sobre operaciones terrestres y marítimas propias de la antigua Corona de Aragón: el código naval de Tortosa y el Consulado de Barcelona entre otros corpus jurídicos».

Es tan clara la falta de un nexo directo de las anteriores manifestaciones con la específica reglamentación del privilegio que en orden al comercio indiano se otorgó a las Islas Canarias, que ello nos releva de demostrar la improcedencia de remontarse a los orígenes del acto mercantil en general y de examinar lo inoportuno de las citas que recomienda. La política legislativa que se sigue con motivo del descubrimiento de América obedece a ideales económicos que no eran los tradicionales en España, y el desarrollo del derecho, aunque estuviese informado por virtudes genuinamente nacionales, tenía que orientarse en razón del ambiente que lo permitía y explicaba.

En «La Tarde» del 20 de julio de 1953, empieza, como otras veces, por hablar de su actitud personal, asegurando que le mueve a escribir, «más que la sistemática censura de otros trabajos o publicaciones de mayor alcance», la mera y espontánea colaboración al tema. De nuevo nombra algunos archivos; pero se equivoca, seguramente, al afirmar que son «más abundantes en noticias o hechos históricos los capitulares palmeros que los tinerfeños», aparte que resulta extraño el plural (es galicismo). Después advierte que siendo las características de los «préstamos a la gruesa o préstamos a riesgo» poco más o menos iguales a las que hoy pre-

senta su regulación actual, hacía gracia de ellas a los lectores en obsequio a la brevedad periodística, pero no tiene inconveniente en dar los pormenores de hecho de un contrato en que interviene un prestamista lagunero, añadiendo que éste a veces firmaba recibos a nombre de un hermano, canónigo de Canaria, con nuevos detalles de la ocasión en que esto último ocurrió. A renglón seguido alude a los descendientes de familias historiadas en los nobiliarios, a los que atribuye un concepto «algo candoroso» sobre la posición económica que disfrutaron sus abuelos.

En «La Tarde» del 18 de septiembre de 1953, repite, ya con el carácter de bordón, varias consideraciones y conceptos anteriores, y como aportación al tema describe, sin sacar conclusión alguna para el mismo, tres litigios entre particulares, con mención de los nombres y cargos de los contendientes e incidencias de dichos procesos. En cambio, aunque se trate de materia ajena y por tanto forzada su inclusión, nos parece interesante que haya tenido la curiosidad de consignar que don Martín de los Reyes Forco, condeño de cierta nave de la ruta de América y natural de un lugar de la ciudad de Cattaro, de la república de Venecia, «colocó la imagen de Ntra. Sra. de los Dolores con su retablo churrigueresco en la iglesia de los P. P. Jesuitas de Las Palmas, dotando su función de Viernes Santo con sermón y otras mandas en honor de dicha imagen, entre ellas misa diaria en su altar, capellanía que vinculó en la familia de su esposa, años 1761 y 1772», todo ello invocado por la viuda en el pleito que se seguía en su contra, reclamándole cierta cantidad como consecuencia de una escritura de riesgo.

En «La Tarde» del 1.º de octubre de 1953, reproduce lo que ya había dicho en el mismo periódico el 27 de junio y 18 de septiembre de 1952. Maneja, al parecer, como única fuente, el texto impreso del reglamento de 1718 e incurre en su pasado lapsus de hablar de unos derechos del dos por ciento en lugar del dos y medio, a lo que hay que añadir la afirmación de que la orden de 14 de febrero, abriendo el tráfico a Maracaibo, fue para La Palma, cuando alcanzaba en primer lugar a Tenerife y también a Gran Canaria; que se consentía traer «oro amonedado y en reales para satisfacer las soldadas», cuando el referido reglamento sólo habla de plata; y que en lugar de pagar los dueños de las embarcaciones mil

reales cuando dejaban de prestar el servicio de conducir familias, eran «las islas mayores beneficiadas» las que habían de satisfacer a los navieros dicha cantidad, interpretación no sólo desprovista de lógica, sino que demuestra una deficiente copia del repetido texto.

En «La Tarde» de 9 de octubre de 1953, todavía sobre el reglamento de 1718, dice que fue acogido en las Islas con general beneplácito, por su carácter permanente, y que se hicieron intérpretes del deseo de mejorar y aun ampliar el comercio indiano, aparte de las autoridades, los representantes o apoderados en la corte, con respecto a los cuales manifiesta que no los llama «diputados como quieren algunos porque este vocablo tiene hoy una significación bien diferente». Estimamos se aparta con ello del criterio unánimemente aceptado de que al exponer cuestiones históricas hay que conservar toda la terminología de la época y no aplicar al pasado ningún concepto del presente. En los párrafos siguientes insiste con mayor amplitud en los datos que arroja la real cédula de 24 de julio de 1772, de que se ocupó en el mismo diario el 27 de junio del 1952, con las gestiones y propuestas que de dicho texto resultan, noticias que ya no son inéditas. Después cita una orden fechada en 2 de junio de 1773, en la que, según él mismo manifiesta, más bien se trata de puntualizar atribuciones de la subdelegación de Marina, por lo que registramos, entre otras, la anomalía de que fuese en virtud de una consulta del juez de Indias con tal carácter y que sus superiores no defendieran la jurisdicción de este ramo de la administración. En el párrafo inmediato hace mérito de una orden que fecha en 3 de mayo de 1772, que no puede ser otra que la que dio a conocer el Dr. Rumeu en la página 673 del tomo III de su referida obra; pero en lugar de decir que fue de libertad de derechos en la metrópoli a determinados artículos de Indias, como explica el mentado profesor, no precisa este extremo, y a renglón seguido, como hace el otro texto, añade que el azúcar de La Habana estaba desgravado. La variante en cuanto al día y mes de la disposición, caso que se observa con extraña frecuencia en los artículos del señor Darías, no debe interpretarse como un prurito de originalidad, sino, más bien, como una corroboración del carácter superficial que presenta la labor divulgadora que reseñamos.

Termina poniendo de relieve la ventaja que el comercio libre concedió a Canarias en el aspecto concreto de evitar su despoblación, pero la alusión que con ello hace a haber cesado, en su virtud, la prestación para poblar las Indias tampoco es totalmente exacta, como se desprende de la orden de 21 de enero de 1786.<sup>11</sup>

\* \* \*

Siguiendo el orden cronológico en que se ocupan del tema los citados publicistas, nos referiremos por último al trabajo de don Francisco Morales Padrón en el «Anuario de Estudios Americanos» y que titula *Canarias y Sevilla en el comercio de América*.

En primer término estimamos que la denominación del estudio excede, por su generalidad, del contenido del mismo, y aunque destaque en epígrafes separados el *Contrabando y fraude*, *Arribadas forzosas* y la rivalidad *Sevilla y Canarias*, en el fondo sólo se trata de exponer la faceta del comercio clandestino realizado al amparo del privilegio canario, quizá con alguna exageración en el comentario, pues dice que las Islas constituían «el mayor foco de defraudación» (pág. 183) y que «como entidad económica juegan dentro del engranaje mercantil del Imperio un papel decisivo» (pág. 173).

Al mencionar la institución del juzgado de Indias en el Archipiélago, dice que nace en 1566, pero ya en 1564 fue establecido un juez oficial con residencia en La Palma. Tampoco es exacto que la pugna entre Sevilla y Canarias, motivada por una competencia en el tráfico, arrancase de 1503, como afirma resueltamente (pág. 174). El que a la Casa de la Contratación de Sevilla se le diese jurisdicción sobre Canarias no tiene otro carácter que el de incluir a las Islas en los dominios de ultramar, aspecto que, por sí solo, quedó desvirtuado en la práctica, sin que conste que ello diera lugar a ninguna reclamación por parte del país.

En la pág. 195, observamos el pequeño error de asegurar que la autorización de Carlos I a varios puertos, para que pudiesen despachar directamente sus barcos a las Indias, «fue derogada» por Felipe II en 1573, cuando la cédula de esta fecha se refiere única-

<sup>11</sup> *El régimen comercial*, nota 426.

mente a las salidas de Galicia, Asturias y Vizcaya, con miras a cortar abusos de descarga en el tornaviaje. En cambio es de gran acierto la indicación que hace sobre dichas habilitaciones, en el sentido de que quedaron sin efecto, desde antes, por la nueva organización del tráfico mediante un régimen de flotas que partían de Sevilla.

En la pág. 205, anota que Canarias, por una licencia de 1706 (léase 1704), venía disfrutando mil toneladas de carga, desde 1657, y sin embargo debemos recordar que los permisos de 1664, 1671, 1673, 1678 y 1682 no pasaron de seiscientas.

No consideramos feliz el símil de «Canarias-Sevilla» con el de «Lima-Buenos Aires», ya que Sevilla es como el decir simbólico de un régimen de monopolio de carácter nacional o imperial, fundado en que en dicho puerto residía la única habilitación plena y los organismos inspectores de superior categoría, sin perjuicio de la tutela que en último término ejercía el Consejo de Indias (pág. 197). Ni podemos celebrar otras expresiones, como, por ejemplo, terminar el trabajo, diciendo: «Con el siglo XVIII, o sea con el traslado de la Casa a Cádiz, el rumor de este continuo debate se apaga y muere definitivamente en 1778». El problema, repetimos, no está en la circunstancia de ser Sevilla la sede del monopolio, por lo que no vemos el alcance de destacar tal medida con respecto a los intereses de las Islas, máxime cuando en los años siguientes, en lugar de aminorarse la desigualdad de condiciones con que disfrutaban del comercio indiano, se llegó a un malestar más agudo, por no haber sido incluídos los puertos canarios en la ventajosa regulación del comercio libre hasta 1772, mientras que a los de la Península se les había concedido desde 1765, y por otro lado se les mantienen en sus antiguas restricciones en los decretos que se dictan con posterioridad.

Prescindiendo de las consideraciones que acabamos de hacer, que en rigor no corresponden a la parte sustancial del trabajo que reseñamos, nos complacemos en felicitar al señor Morales por su valiosa aportación al tema y en reconocer que se trata de un estudio que, por estar basado en documentos hasta el día desconocidos, presenta el innegable interés, como el mismo autor dice al hablar de las irregularidades que se cometían por los jueces de

Indias, «de ver modalidades distintas puestas en juego para infringir la legislación...»

José PERAZA DE AYALA

### NOTAS ENTOMOLÓGICAS

Quiero dar a conocer el sistema de nervadura de las alas de unos *Phoridos* que se encontraban parasitando una larva de lepidóptero hallada en La Dehesa de la Encarnación (Santa Cruz de La Palma).

Me ha movido, más que nada, a publicar este trabajo, el hecho de que al intentar clasificar este *Phorido* por los caracteres alares, no lo he podido encajar dentro de las descripciones que poseo sobre *Phoridos* de Canarias.

Macquart no describe ningún *Phorido* en la parte de «Dipteres» de la *Histoire Naturelle des îles Canaries* de los Sres. Webb y Berthelot (1839). El primero que dio a conocer los *Phoridos* de las Islas Canarias fue el profesor Th. Becker con su notable obra *Dipteren der Canarischen Insel*, publicada en «Mitteil. aus dem Zoolog. Museum in Berlin», IV Band, I Heft (1908). Cita 10 especies recogidas por él, de las cuales 9 se encuentran también en Europa y una nueva, la *Aphiochaeta conjuncta* (hoy *Megaselia scalaris* Loew), que es propia de la isla de La Palma, según Becker, y también de la de Tenerife, como lo ha demostrado don José María Fernández en un trabajo titulado «*Los Phoridae*», *notas biológicas y sistemáticas*, publicado en la revista «Graellsia», tomo VII, año 1949. El Dr. E. Santos Abreu en su monografía de los *Phoridos de las Islas Canarias* (M. de la R. A. de C. y A. de Barcelona, Tercera Época, vol. XVII, núm. I, 1921) cita 26 especies y unas 22 variedades o formas, 12 de ellas comunes a Europa y 14 propias de este archipiélago canario, que se encuentran distribuidas en 8 géneros, de los cuales 2 fueron creados por él para dos especies indígenas. En el año 1934 fue publicado un *Catalogus Phoridarum Canariensum* por los autores Dr. med. E. Santos Abreu et Dr. phil. nat. H. Schmitz, S. J., en Helsingfors, el segundo de los cuales

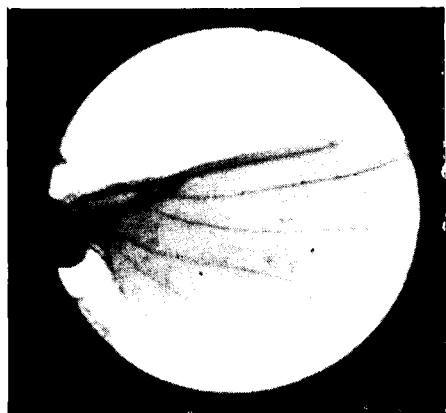
revisó y corrigió la monografía de Santos Abreu, a la vista de las especies tipo que la remitió éste.

Por lo que he podido observar, el sistema de nervadura del ala que poseo reúne algunos de los caracteres de las del género *Megaselia Rondani*, Subg. *Aphiochaeta Brues*. No puedo de terminar el género, y menos la especie, porque para ello se requieren grandes conocimientos entomológicos y, en especial, de la familia que nos ocupa.

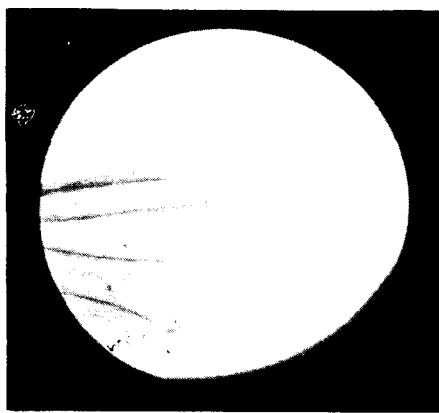
Para la descripción de los caracteres alares he seguido el método adoptado por Santos Abreu en su monografía.

Acompaño a este trabajo 4 microfotografías tomadas por mí, las cuales no son perfectas, pero dan idea de lo que quiero hacer notar.

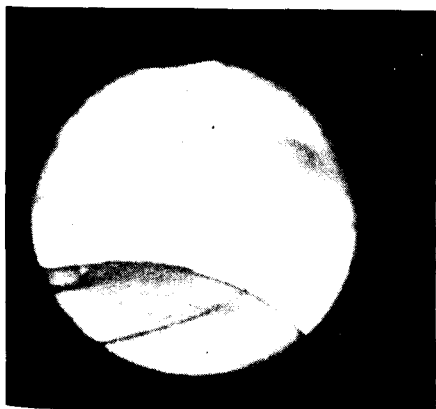
*Descripción del ala:* Tamaño 0,002 metros aproximadamente. Casi hialinas o ligeramente morenuzcas; nervaduras del borde anterior robustas. La *marginal* ocupa solamente el primer tercio del borde anterior, poblada de cerdas negras, dispuestas en doble serie, contándose 4 pares en el espacio comprendido entre la desembocadura de la primera nervadura longitudinal y la extremidad de la marginal. *Primera longitudinal* algo arqueada, corre próxima a la tercera y desemboca cerca de la rama anterior de la horquilla de la tercera; rama anterior de la primera, corta, notoria en su origen y muy débil desde la mitad hasta su terminación casi en la parte media de la rama posterior de la primera longitudinal. *Tercera longitudinal* casi recta, tan gruesa como la marginal, ahorquillada en su extremidad, con la rama anterior de la horquilla mucho más fina que la posterior; prolongación oscura de dicha tercera bien aparente, recta, corriendo algo próxima al borde anterior para venir a morir en donde comienza la curva del borde. *Cuarta longitudinal*, propiamente llamada, nace de la base de la orquilla de la tercera longitudinal, siguiendo paralelamente el borde anterior del ala hasta donde termina la prolongación oscura de la tercera longitudinal, y, a partir de ese punto, se desvía un poco hacia arriba, desembocando en la parte media de la curva anterior del extremo del ala, pero sin tocar a aquél. Al final de la cuarta existen dos manchas oscuras, una a cada lado de la nervadura, las cuales parecen ser de la misma naturaleza de la prolongación oscura de la tercera longitudi-



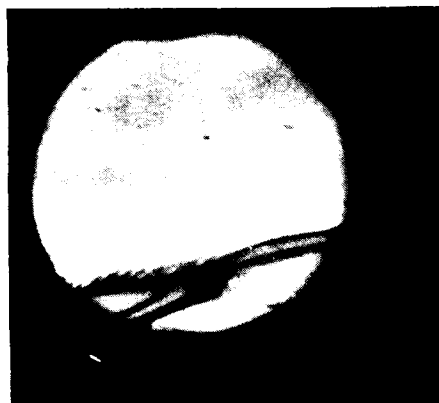
Visión casi completa del ala



Parte medio-posterior del ala en la que se aprecian las terminaciones de la prolongación oscura de la 3.<sup>a</sup>, la 4.<sup>a</sup> discoidal y 5.<sup>a</sup> longitudinal



Terminación de la prolongación oscura de la 3.<sup>a</sup> longitudinal y de la 4.<sup>a</sup> longitudinal con sus dos manchas oscuras una a cada lado de su extremo final



Detalle en el que se aprecian las 4 cerdas en el espacio comprendido entre la desembocadura de la 1.<sup>a</sup> longitudinal y la extremidad de la marginal; la 3.<sup>a</sup> con su horquilla o bifurcación y el origen de la prolongación oscura de ella misma





nal. La «discoidal» nace casi de la parte media de la tercera longitudinal y cerca de la cuarta; sigue una línea algo divergente de la cuarta y va a desembocar en la parte media de la curva posterior del extremo del ala. El extremo de la discoidal también presenta las dos manchas oscuras, una a cada lado de ella, pero menos aparente que en la cuarta y aproximándose su extremo algo más al borde del ala, pero sin llegar a tocarlo. *Quinta longitudinal* describe una s alargada y con poca curva. Es más delgada que la cuarta y que la discoidal. *Séptima longitudinal*, muy fina y poco aparente en su origen; luego más notoria.

Eliás SANTOS PINTO

Santa Cruz de La Palma, marzo 1953

### JUAN PÉREZ, GRABADOR DE IMÁGENES

En la nueva edición de la obra *Del origen y milagros de Nuestra Señora de Candelaria* del P. Espinosa, hecha por Goya-Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1952, se reprodujo, con acierto, frente a la pág. XXXII, una lámina con una bella estampa de la Virgen de Candelaria, grabada en Sevilla en 1703, por Juan Pérez. Sobre la personalidad de este artista es fácil aportar la cita del *Diccionario* de Ceán Bermúdez, que copiamos a continuación:

*Pérez (Juan)*. Grabador de láminas, vecino de Sevilla y discípulo de Matías de Arteaga. Grabó al agua fuerte el año de 1697 el escudo de armas de la casa Fernández de Villavicencio con dos leones muy bien dibujados. En 98 una estampa á buril con valentía y buen gusto, que tiene esta inscripción: «Imagen de Nuestra señora del Cármen de alabastro, oculta debaxo de tierra desde el tiempo de los godos, hasta que al fundar su convento del Cármen calzado, casa grande de Sevilla, se descubrió en una zanja que se abrió para los cimientos del convento junto a una campana». Otra en el mismo año que representa el taller de S. Josef, el niño barriendo, y la Virgen contemplándole, con este lema: *Et erat subditus illis*.

Una de las cincuenta y ocho que grabó su maestro de la vida de S. Juan de la Cruz en 1702; y en 1709 la de nuestra señora de las Aguas, que se venera en la colegial del Salvador de Sevilla. Noticias de esta ciudad.

Por cierto que esta estampa no es la más antigua que conocemos de nuestra imagen. Existe otra anterior, un ejemplar de la cual posee don José Peraza de Ayala en La Laguna.

Antonio RUIZ ÁLVAREZ

### **SOBRE LA MUERTE DEL PINTOR CANARIO LUIS DE LA CRUZ Y RÍOS**

Sr. Director: Atento siempre a todo cuánto pueda ser de interés para la erudición canaria, tengo el gusto de enviarle la adjunta noticia sobre el pintor Luis de la Cruz y Ríos, publicada en «El Sol de Antequera» del 1.º de marzo de 1953.

Soy siempre su afectísimo

Francisco LÓPEZ ESTRADA  
Universidad de Sevilla

**El pintor Luis de la Cruz y Ríos. La partida de defunción está en la parroquia de San Sebastián.** Publicamos hace un mes un requerimiento dirigido a las personas que pudieran dar noticia, por referencias familiares, acerca del pintor canario Luis de la Cruz y Ríos, que pasó sus últimos días en Antequera, donde murió hace próximamente un siglo. Actualmente se celebra en Madrid una exposición de cuadros y retratos de este notable artista, que fue pintor de cámara de Fernando VII, y existen pocos datos de su vida, que en sus postreros años transcurrió en Málaga y finalmente en Antequera. ¿Fue fortuita su muerte, estando de paso, o vivió aquí algún tiempo? Y, en este caso, ¿tendría familia en nuestra ciudad? Pudo también haberle sorprendido la muerte cuando viniera a cumplir algún encargo, dada su fama, como pintor. ¿No existirá algún cuadro de su mano en las casas que conservan retratos de sus ascendientes?

Nadie hasta ahora ha respondido a estas preguntas, lo que hace suponer que, sin hijos ni descendientes directos, no hay entre nosotros quién pueda facilitar antecedente alguno.

Por nuestra parte, hemos efectuado diligencias encaminadas a hallar noticia de su defunción, y a la amabilidad de los señores párroco y coadjutor de San Sebastián debemos copia de la partida que figura al folio 54 del tomo 21 de Defunciones de dicha parroquia, y dice así:

«En la ciudad de Antequera, Provincia y Obispado de Málaga, en el día veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, en la calle Fresca, en la edad de setenta y siete años, habiendo recibido los Santos Sacramentos y en la Comunión de N. S. M. Iglesia, murió de diarrea el Excmo. e Illmo. Señor Don Luis de la Cruz y Ríos, natural de la Cruz de Orotava, en la Isla de Tenerife en Canarias, Teniente Coronel y graduado de Milicias Provinciales, Pintor de Cámara de S. M. C. y su Secretario honorario, Caballero condecorado con el Gran Cordón de San Miguel de Francia y de la Cruz y Placa de la Espuela de Oro de Roma, con otras varias, y viudo de la Excma. e Illma. Sra. Doña Francisca Casañas de Castro, natural de aquella Isla, e hijo legitimo de Don Manuel Mateo de la Cruz y de Doña Juana Josefa de Nepomuceno de los Ríos, y al día siguiente fue enterrado en el Campo Santo, de que doy fe.—ANTONIO JARAMILLO (firmado y rubricado)».

## EL DOCUMENTO DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SOBRE CRISTÓBAL COLÓN ES APÓCRIFO

Como consecuencia de una reciente campaña en favor de la tesis de «Colón español», sostenida con entusiasmo patriótico por el notable periodista gallego Modesto Bará,<sup>1</sup> recibimos del direc-

<sup>1</sup> MODESTO BARÁ, *Acabemos con la superchería. Colón no es italiano*, en «El Pueblo Gallego» de 25 de abril de 1953; *Colón español, gallego y pontevedrés*, en «La Noche», Galicia, 11 de julio de 1953.— También ha llegado a nuestro poder

tor del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, a través del rector de la Universidad de La Laguna, doctor Navarro, el encargo de hacer un estudio de un documento que se encuentra en la Biblioteca Universitaria (antes Provincial y del Instituto de Canarias) entre unos manuscritos atribuidos al célebre escritor de nuestras antigüedades don Juan Núñez de la Peña (Signatura 83-I-15/16), texto que hace referencia a la nacionalidad del glorioso descubridor de las Indias y que fue dado a conocer en el «Boletín de la Real Academia de la Historia» por el cronista oficial de las Islas don Francisco P. Montes de Oca (tomo XCI, julio-septiembre, 1927, cuaderno 1, páginas 194-200).

El escrito de que se trata pretende ser un instrumento autorizado por escribano en 1719, mediante el cual se traslada cierto particular de las notas de un cuaderno de genealogías que exhibe Núñez de la Peña. Su aspecto es el de un documento auténtico, pues el estado de la tinta es bien semejante al que se produce por el paso de muchos años. Nosotros mismos, en los primeros momentos, no dudamos de su antigüedad, e incluso al cotejar la firma del escribano Roo, que lo suscribe, con otras indubitadas de este funcionario existentes en los libros de acuerdos del antiguo cabildo de Tenerife, creímos que aquélla había sido trazada por la propia mano. Sin embargo, el admitir que fuese el licenciado Núñez quién

alguna publicación del «Comité Pro-Colón Español» de La Habana, a base de lo ya conocido de Blasco Ibáñez, García de la Riega, Amado Nervo, etc.— Por lo que se refiere a otras patrias de Colón sin ser la gallega, nos parece original la tesis de don Enrique Bayerri, director del Museo de Tortosa, que consiste en sostener que el gran almirante nació en una isla llamada Génova existente en las proximidades del litoral tortosino, conclusión que expuso en una conferencia que pronunció en Tarragona, en enero de 1950. Cf. RAFAEL NIETO Y CORTADELLAS, *Los descendientes de Cristóbal Colón*, La Habana, Sociedad Colombista Panamericana, 1952. Prefacio.— El Padre TOMÁS BARREIRA S. J. dice que se prueba el origen pontevedrés de Colón por los nombres puestos por él en América y tomados del litoral gallego, principalmente de las rías de Vigo y Pontevedra (Sus artículos en varios periódicos aparecen con el seudónimo de «D. Modesto»).— Como dato indubitado de la existencia de una familia de apellido Colón en Utrera (España), por los años 1483, nos remitimos al artículo de JUAN DE MATA CARRIAZO Y ARROQUIA, *Tres notas remotamente colombinas*, publicado en «Anuario de Estudios Americanos» de Sevilla, tomo IX, 1952, págs. 1-7.

provocó el testimonio, nos resultaba rarísimo, no sólo por ser caso desusado que los autores acudan a la fe pública para copiar sus trabajos de investigación, sino porque la importancia que con ello se daba al contenido del particular trasladado era notoriamente anacrónica, ya que el problema de la nacionalidad de Colón no surgió, como es sabido, hasta finales del siglo XIX.<sup>1</sup> También observamos que el gran genealogista ya estaba ciego y casi octogenario, que no vivió sino un año más después de la fecha del testimonio y que, a pesar de sus achaques y categoría social, no va el escribano a su domicilio, pues de lo contrario se hubiera expresado en el acta, como era de rigor. Por otra parte la falta de precisión en la fuente que cita —un legajo forrado en cordobán de un copioso archivo que seguramente no tuvo nunca datos anteriores a la conquista de Tenerife— hacia que la anotación del cuaderno en sí misma fuese sospechosa. No obstante, para aclarar este punto, accediendo a sugerencias de la nombrada dirección, procedí a una búsqueda en los fondos del archivo de Adeje, conservados en el Museo Municipal de Santa Cruz de Tenerife y en la sociedad «El

<sup>1</sup> La afirmación de que Cristóbal Colón era vasallo de los Reyes Católicos e hijo de padres españoles es casi la única novedad de la anotación que se traslada, pues lo demás que se atribuye a la misma, salvo algunos pormenores, se ve que responde a noticias dadas ya por Fernández de Oviedo, Las Casas, el inca Garcilaso, repetidas por otros autores locales, como Espinosa, Marín y Cubas, memoriales sobre el comercio indiano de Canarias, etc. Por autores modernos también se ha recogido la versión no documentada de que Colón estuvo en La Gomera donde obtuvo las primeras noticias de tierras trasatlánticas. Así leemos en Eguílaz:

«A mediados del siglo XV, Alonso Sánchez de Güelva, piloto andaluz, se ocupaba con su embarcación en el comercio de las Canarias y de la isla Madera, y habiendo sido arrebatado de un temporal recio y continuo, se propasó hasta los mares de la América, descubriendo aquella tierra incógnita. Habiendo podido retroceder hacia el antiguo continente, aportó a la isla de La Gomera con sólo tres hombres, todos maltratados y moribundos, y fueron hospedados en casa de Cristóbal Colón, que vivía allí entonces, y en ella fallecieron. Agradecido el piloto andaluz por tal acogimiento, comunicó a su huésped, poco antes de espirar, las observaciones que había hecho, lo que había visto y el derrotero que había seguido. Estas noticias dieron al intrépido Colón la idea de descubrir el Nuevo Mundo». — RUIZ DE EGUILAZ, *Breves disertaciones sobre algunos descubrimientos e invenciones debidos a la España*, Madrid, 1849, pág. 9.

Museo Canario» de Las Palmas, la cual, como era de suponer, no dio resultado positivo.

Un escrupuloso examen del documento nos tuvo que llevar a la convicción de que se trataba de un escrito apócrifo, como puede verse con claridad si se tiene en cuenta, además de lo expuesto, cuánto vamos a indicar a continuación, confrontando nuestras afirmaciones con el texto que publicamos y fotografías de la escritura que lo ilustran.

En primer lugar, los caracteres de la letra, abreviaturas y ortografía no coinciden con la usada a principios del siglo XVIII, sino que denuncian mano formada en el XIX. El formulismo empleado no es tampoco el que corresponde a la época ni aun a una correcta redacción de cualquier tiempo. Así vemos que no empieza el acta con el encabezado normal, sino como si se tratase de la continuación de diligencias de un expediente, diciendo en forma simplista: «El actuante escribano mayor del Consejo», expresión por otro lado impropia, por no ser la intervención en virtud de su oficio capitular. A Núñez de la Peña, siendo natural y vecino de La Laguna, le califica únicamente de «estante».

Todavía es más patente la invención, si nos fijamos en el contrasentido que arroja el original, pues en un cuaderno no se anotan las noticias con el siguiente énfasis: «Cónstame que en el archivo de la casa fuerte de Adexe vi y leí...»

Por último, estimamos que la simulación no debe ser obra de persona de mucha cultura, no ya por la burda imitación del signo del escribano, sino porque en pocas líneas nos encontramos con errores como «del particular» por «el particular»; pleonasmos como «ceguera en su vista», «al parecer se denota»; repeticiones como «según me manifiesta», «según manifiesta»; singulares por plurales, como «genealogía» por «genealogías», «tiene» por «tienen»; voces que resultan innecesarias y desacostumbradas como «tocayo»; etc.

José PERAZA DE AYALA

*El actuante escribano mayor del Consejo de la Isla de Tenerife  
Sertifica como en este día se presentó ante mi el Licenciado Don*







*Juan Núñez de la Peña, estante en esta Ciudad de La Laguna, quien padece ceguera en su vista, según me manifiesta y al parecer se denota, mostrándome un cuaderno de genealogía para q.º le testimonie, como lo efectúo, del particular siguiente y por convenirle así a sus intereses, según manifiesta:*

*COLÓN.— Los españoles de quienes primero se tiene noticias ciertas usaron de este apellido los fueron Dom. Colón, testigo que figura en una donación hecha por García III de Navarra a la Iglesia de Tudela, año de 1125, y el Obispo de Lérida Ferrer Colón, en el de 1334.— También tenemos a Domingo Colón, marido de Susana Fonterosa, naturales del Reino de Galicia, y a sus hijos Bartolomé, Diego y Cristobal el descubridor de las Indias de S. M., que nació en Albizoli, cerca de Savona, de la Señoría de Génova, donde se establecieron sus dichos padres para comerciar por los años de 1446 al del 51 y cuyas armas, como descubridor, van apuntadas en mi libro imprimido de Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, muy reales y verídicas.— Cónstame que en el archivo de la casa fuerte de Adexe vi y leí en cierto lejajo forrado en cuero de cordován que el dicho Cristóbal Colón era vasallo de los Católicos Reyes de España, aunque nacido en la referida Señoría de Génova, y estuvo avecindado en la Gomera, donde aún existe la casa en que habitó, siendo piloto de una nave que desde Cádiz a Tenerife conducía a su tocayo Cris'óbal de Ponte, genovés, antes de ser conquistada esta Isla para comerciar con los naturales de ella.*

*Assi consta y parece de dho. original q.º devuelvo al interesado a q.º me remito y lo signo y firmo en la Civ. de la lag.º en treinta de Noviembre de mill setteci.º y dies y nueve años.—En testimonio de verdad—MANUEL DE ROO VILLA R' ssº mº del Consº [Tiene signo y rúbrica].*